

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

LOANIS M. RIVERA
COLÓN,

Recurrente,

v.

FERNANDO FIGUEROA
FELICIANO,

Recurrido.

KLEM201600001

REVISIÓN
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón.

Caso núm.:
OPM2015-0061.

Sobre:
Ley Núm. 246.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de enero de 2016.

En esta fecha, 14 de enero de 2016, la señora Loanis M. Rivera Colón (Sra. Rivera) presentó, por derecho propio, un escrito titulado *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*.

Dicha moción no forma parte de ningún asunto pendiente ante este Tribunal de Apelaciones; tampoco vino acompañada de recurso alguno. De otra parte, de la moción no surge que la misma hubiese sido notificada simultáneamente con su presentación a la parte contraria, Sr. Fernando Figueroa Feliciano. Así pues, la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción* incumple con la Regla 79 (A) y (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 79 (A) y (E).

Adicionalmente, este Tribunal toma conocimiento judicial del proceso sobre relaciones filiales ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, en el caso *Fernando Figueroa Feliciano v. Loanis M. Rivera Colón*, civil núm. E CU2003-0028, ahora trasladado a la Sala Superior de Bayamón, con la designación alfanumérica D CU2015-0590. Así pues, cualquier asunto relacionado con el bienestar del menor, hijo de las partes litigantes, puede y debe ser atendido en el procedimiento ante el tribunal de instancia.

Por último, la *Orden de Protección Ex Parte Extendida* que se emitiera en contra de la Sra. Loanis M. Rivera Colón por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas, en el caso núm. OPM2015-0061, fue dictada el 2 de julio de 2015, y aparece notificada en esa misma fecha. Por lo tanto, el término para revisar la misma ha transcurrido, por lo que este Tribunal carece de jurisdicción para atender su impugnación.

Por todo lo antes expuesto, procede desestimar este recurso y la solicitud en auxilio de jurisdicción en él contenida.

Notifíquese inmediatamente; adelántese copia por la vía electrónica.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones